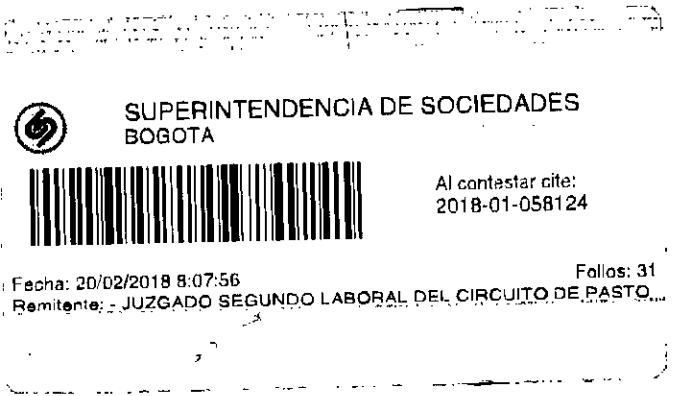


36947/620

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Juzgado 02 Laboral Circuito - Pasto <j02lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 19 de febrero de 2018 5:13 PM
Para: buzon@qpanavias.com; Notificaciones Judiciales; aydevillarreal@yahoo.es
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA No. 20
Datos adjuntos: Notificacion y traslado AT 2018 00052.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar cite:
2018-01-058124

Fecha: 20/02/2018 8:07:56 Folios: 31
Remitente: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO...

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309

Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0295

Señor

REPRESENTANTE LEGAL PANAVIAS SA

buzon@qpanavias.com

Centro Comercial VALLE DE ATRIZ OFICINA 502

L.C.

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA

Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR

CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309

Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0296

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Av. El Dorado #51-80

Bogota D.C.

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA

Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR

CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

De igual manera, se le solicita publicar la admisión de la presente acción de tutela de la referencia y el traslado en la página WEB de su entidad a más tardar al día siguiente del recibo de la comunicación concediéndole a los vinculadosb terceros afectados proceso reorganización empresarial PANAVIAS SA, el término dos (2) días hábiles siguientes a su publicación para que ejerzan su derecho de defensa.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309

Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0297

Doctor

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

INTENDENTE REGIONAL CALI-SUPERSOCIEDADES

CI 10 4-40 P-2

Cali-Valle

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA

Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR

CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

De igual manera, se le solicita publicar la admisión de la presente acción de tutela de la referencia y el traslado en la página WEB de su entidad a más tardar al día siguiente del recibo de la comunicación concediéndole a los vinculadosb terceros afectados proceso reorganización empresarial PANAVIAS SA, el término dos (2) días hábiles siguientes a su publicación para que ejerzan su derecho de defensa.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309

Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0298

Doctor

ALVARO RAMIREZ DIAZ

PROMOTOR DESIGNADO-SUPERSOCIEDADES-REGIONAL CALI

CI 10 4-40 P-2

Cali-Valle

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA

Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR

CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309

Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0299

Señor

BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA

aydevillarreal@yahoo.es

EI CHORRILLO

MUNICIPIO DE NARIÑO

E.S.M

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA

Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR

CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio.

Atentamente,

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309
Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0295

Señor
REPRESENTANTE LEGAL PANAVIAS SA
Buzoqpanavias.com
Centro Comercial VALLE DE ATRIZ OFICINA 502
L.C.


REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR
CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,



ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309
Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero, de 2018

Oficio 0296

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Av. El Dorado #51-80
Bogota D.C.

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR
CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

De igual manera, se le solicita publicar la admisión de la presente acción de tutela de la referencia y el traslado en la página WEB de su entidad a más tardar al día siguiente del recibo de la comunicación concediéndole a los vinculadosb terceros afectados proceso reorganización empresarial PANAVIAS SA, el término dos (2) días hábiles siguientes a su publicación para que ejerzan su derecho de defensa.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,


ANA MARIA GOMEZ ESPANA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309
Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0297

Doctor
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
INTENDENTE REGIONAL CALI-SUPERSOCIEDADES
CI 10 4-40 P-2
Cali-Valle

REF. **NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052**

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR
CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

De igual manera, se le solicita publicar la admisión de la presente acción de tutela de la referencia y el traslado en la página WEB de su entidad a más tardar al día siguiente del recibo de la comunicación concediéndole a los vinculados terceros afectados proceso reorganización empresarial PANAVIAS SA, el término dos (2) días hábiles siguientes a su publicación para que ejerzan su derecho de defensa.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,


ANA MARIA GÓMEZ ESPAÑA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309
Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0298

Doctor
ALVARO RAMIREZ DIAZ
PROMOTOR DESIGNADO-SUPERSOCIEDADES-REGIONAL CALI
Cl 10 4-40 P-2
Cali-Valle

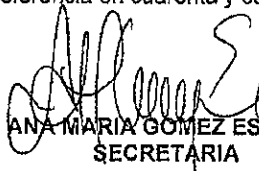
REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR
CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que estime convenientes.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio y se corre traslado de la tutela de la referencia en cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,


ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia Oficina 309
Fax: 7226494 Tel: 7290502

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2018

Oficio 0299

Señor
BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
aydevillarreal@yahoo.es
EI CHORRILLO
MUNICIPIO DE NARIÑO
E.S.M

REF. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00052

Accionante: BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
Accionado: PANAVIAS SA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENTE Y PROMOTOR
CALI-VALLE

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificar a Usted, el Auto 0410/18 del presente año, mediante el cual este Juzgado ADMITIO la tutela de la referencia.

Anexo a la presente copia del Auto que se notifica en un (1) folio.

Atentamente,


ANA-MARIA GOMEZ ESPAÑA
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARIA.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2018.- Con la presente acción de tutela, radicada con el número 2018-00052 adelantada por BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA, identificado con C.C. 5.208.178 de Pasto, frente a PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA; CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, Intendente Cali de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ALVARO RAMIREZ DIAZ, Promotor designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que nos correspondiera en reparto y declarado infundado el impedimento planteado, doy cuenta al Señor Juez. Sirvase proveer.


ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
ACCION DE TUTELA 2018-00052
BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA Vs. PANAVIAS Y OTROS

San Juan de Pasto, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.-

AUTO: 00410

Vista la nota secretarial, el Juzgado procede a:

1. AVOCAR Y ADMITIR, la acción de tutela 2018-00052 incoada por BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA, identificado con C.C. 5.208.178 de Pasto, frente a PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA; SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- REGIONAL CALI (V) representada por CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR y ALVARO RAMIREZ DIAZ, Promotor designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En consecuencia, imprímasele el trámite preferente y sumario de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 Ibídem.

2. VINCULAR a los terceros afectados proceso reorganización empresarial PANAVIAS SA.

3. ORDENAR, que se coloque en conocimiento de las anteriores entidades del contenido del expediente de tutela T- 2018-00052-00, haciéndoles llegar una copia de la solicitud de tutela y de sus anexos para que, en el término improrrogable de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación del presente Auto, se pronuncien acerca de la acción de tutela de la referencia y alleguen las pruebas que estime convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (Presunción de veracidad). Para la notificación de los VINCULADOS a los terceros afectados proceso reorganización empresarial PANAVIAS SA, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades publicar la admisión de la presente acción de tutela y el traslado en la pagina WEB de la entidad concediéndole a los vinculados el término de dos (2) días hábiles siguientes a su publicación para que ejerzan su derecho de defensa.

4. PRUEBAS.-

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

Téngase como material probatorio la documental allegada con el escrito tutelar, visible a folios siete (7) a cuarenta y cuatro (44) del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO.-

Por el momento no se decretaran pruebas de oficio.
Y las demás que surjan dentro del proceso de tutela.

NOTIFÍQUESE esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.


MARIO RICARDO BAZ VILLOTA
JUEZ

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

BAUDILIO HERNANDO LÓPEZ VILLOTA, mayor de edad y vecino de Pasto (Nariño), identificado como aparece bajo mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto que formulo DEMANDA DE TUTELA, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la sociedad PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A., representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CALDERON TORRES, mayor de edad y vecino de Pasto, en su condición de Gerente, o quien haga sus veces, CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, mayor de edad y vecino de Cali, en su condición de Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, o quien haga sus veces, y del señor ALVARO RAMIREZ DIAZ, mayor de edad y vecino de Cali, en su condición de Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, para que previos los trámites correspondientes, se ordene tutelar mis derechos constitucionales fundamentales.

HECHOS

- 1) Presté mis servicios como trabajador asalariado de la sociedad demandada, desde el día 17 de septiembre de 2000 hasta el día 20 de diciembre de 2009, esto es por más de nueve años.
- 2) La demandada incumplió sus obligaciones salariales y prestacionales con el suscrito, motivo por el cual presenté demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2010-00111 en el juzgado tercero laboral del circuito de Pasto.
- 3) Mediante sentencia dictada el 8 de noviembre de 2011 dentro del mencionado proceso, se condenó a la entidad demandada a pagar los derechos laborales adeudados.
- 4) Oportunamente se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario.
- 5) Mediante providencia de 17 de agosto de 2012 el juzgado tercero laboral del circuito de Pasto declaró que carece de competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo, por haberse admitido proceso de reorganización empresarial, motivo por el cual el proceso ejecutivo fue enviado a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cali.
- 6) El proceso de Reorganización Empresarial terminó mediante acuerdo aprobado por la Superintendencia, dentro del cual está incluido el crédito a mi favor por la suma de \$36.184.111 M./Cte., habiéndose establecido que el pago de las acreencias laborales, incluida la del suscrito, se haría en doce (12) cuotas trimestrales, comenzando la primera el día 31 de marzo de 2016, causando intereses a la tasa del IPC para mantener

actualizada la deuda.

7) El juez del concurso, por medio de auto 620-002197 de 20 de diciembre de 2012, reconoció, graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A., y el día 24 de junio de 2013 en audiencia pública aprobó el acuerdo de reorganización empresarial.

8) En varias ocasiones se ha informado a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, que la sociedad concursada viene incumpliendo el pago de las cuotas establecidas en el acuerdo de reorganización.

9) En la presente fecha se encuentran vencidas las siguientes cuotas: cuota 1 vencida el día 31 de marzo de 2016, cuota 2 vencida el día 30 de junio de 2016, cuota 3 vencida el día 30 de septiembre de 2016, cuota 4 vencida el día 31 de diciembre de 2016, cuota 5 vencida el día 31 de marzo de 2017, cuota 6 vencida el día 30 de junio de 2017, cuota 7 vencida el día 30 de septiembre de 2017 y cuota 8 vencida el día 31 de diciembre de 2017

10) La entidad demandada no ha pagado el capital que me adeuda ni los intereses moratorios establecidos en el acuerdo de reorganización, siendo evidente su incumplimiento sistemático, deliberado y de mala fe, bajo el amparo de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali y del promotor designado.

11) Se ha solicitado en forma insistente ante la Superintendencia que si no se subsana inmediatamente el incumplimiento en el pago de los créditos laborales SE CITE A AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO en orden a declarar terminado el acuerdo de reorganización y ordenar la liquidación judicial de la sociedad concursada, conforme al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

12) El Dr. CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, Intendente Cali, mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2017, manifiesta en forma perentoria que "no existen etapas pendientes en el proceso, toda vez que el acuerdo se encuentra en ejecución y en desarrollo del plan de pagos estipulado en el acuerdo por el plazo allí acordado".

13) El representante legal de la sociedad demandada está incurriendo en el delito de fraude a resolución judicial, previsto en el código penal, pues el acuerdo aprobado por el juez del concurso, tiene el mismo valor que una sentencia judicial.

14) Bajo juramento manifiesto que soy una persona de la tercera edad, que tengo 65 años de edad, que actualmente me encuentro enfermo y por mi edad ya nadie me da trabajo.

15) Bajo gravedad de juramento manifiesto que no tengo ningún ingreso económico, que me encuentro en un estado de total insolvencia económica y que no tengo los medios mínimos para subsistir.

16) La Corte Constitucional ha definido la procedencia de tutela en materia laboral, cuando se vulneran de manera flagrante los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente tiene establecido que puede tutelarse el derecho del trabajador a obtener el pago de sus derechos laborales conculcados, cuando resulta afectado el mínimo vital, como ocurre en el presente caso.

17) La existencia del proceso concursal no impide que se amparen mis derechos fundamentales, pues me encuentro en circunstancias económicas apremiantes.

18) El derecho a la protección especial a las personas de la tercera edad está garantizado en el artículo 46 de la Constitución Nacional, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 53) y los derechos adquiridos (art. 58).

19) Sobre la especial protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional ha explicado que la tercera edad conlleva riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas, que deben ser considerados con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo; Ha insistido la misma Corte que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica, sino un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, deben afrontar especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez.

20) La Corte Constitucional concluye que los adultos mayores son titulares de un grado pronunciado y elevado de protección de la Constitución Política en el marco del Estado Social de Derecho vigente en Colombia, lo cual incide sobre la interpretación del alcance de sus derechos.

21) La Corte Constitucional ha establecido que la carga de inmediatez en la interposición de la acción de tutela es desproporcionada cuando se trata de una persona de la tercera edad o cuando su estado de salud la ubica en situación de debilidad manifiesta.

22) Sobre los derechos de la empresa, deben prevalecer los derechos del suscrito trabajador, pues han transcurrido ocho años desde que se causaron y no he recibido el pago de lo adeudado, siendo el derecho al trabajo un derecho fundamental que debe cumplirse "en condiciones dignas y justas" conforme al artículo 25 de la Carta Fundamental.

23) Según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, el establecimiento comercial PANAVIAS S.A. tiene un valor de VIENTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$23.251.560.494)

MONEDA CORRIENTE y el establecimiento comercial "Planta Pilcuan" tiene un valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE.

24) Dadas mis precarias condiciones económicas se encuentra en peligro mi integridad personal, mi vida y mi salud, derechos fundamentales que deben protegerse conforme a los artículos 11, 12 y 46 de la Constitución, habida cuenta que el trato que estoy sufriendo de la sociedad demandada es cruel, inhumano y degradante, negándose a pagar lo que se me adeuda.

PETICIONES

Solicito al señor Juez, que, previos los trámites legales del procedimiento correspondiente, que en la sentencia que ponga fin a la presente acción de tutela se tutelen mis derechos fundamentales y se disponga:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALBERTO CALDERON TORRES, mayor de edad y vecino de Pasto, en su condición de Gerente de PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A., o quien haga sus veces, pagar en forma inmediata al suscrito las cuotas insolutas con sus intereses, y las restantes a medida que se vayan cumpliendo los plazos, por concepto de la obligación correspondiente a mis derechos salariales y prestacionales reconocidos en sentencias judiciales, obligación que se encuentra incluida en el acuerdo de reorganización empresarial, por tratarse de obligaciones de primer orden en la graduación de créditos.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, y al señor ALVARO RAMIREZ DIAZ, en su condición de Promotor designado por esa Intendencia, verificar el pago inmediato de las acreencias laborales a favor del suscrito, y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sentencia de tutela.

TERCERO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, que si no se demuestra el pago inmediato de lo adeudado, se cite a audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, conforme al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

DERECHO:

Artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 46, 53, 58, 83, 86 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA:

Adjunto fotocopias de los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía del suscrito.

- b) Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, para demostrar la representación legal y el valor de los establecimientos comerciales de su propiedad.
- c) Sentencia dictada el día 8 de noviembre de 2011 por el juzgado tercero laboral del circuito de Pasto.
- d) Providencia de 17 de agosto de 2012, mediante la cual el juzgado tercero laboral del circuito de Pasto ordenó enviar el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali.
- e) Informe suscrito en el mes de agosto de 2013 por el Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, en el cual aparece el valor del crédito incluido a mi favor, que evidencia que es una obligación de primera clase (laboral).
- f) Auto de 21 de junio de 2016 suscrito por ALVARO ANDRES GONZALES BRICEÑO, Intendente Regional Cali, ordenando a la entidad demandada que en el término de 15 días presente las pruebas del pago de las obligaciones laborales relacionadas en dicho auto, en la cual se encuentra la del suscrito, advirtiendo que de no presentarse los comprobantes de pago se convocará a audiencia de incumplimiento.
- g) Auto de 25 de abril de 2017 suscrito por CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, Intendente Cali, poniendo en conocimiento de la entidad demandada, la denuncia de incumplimiento de las obligaciones laborales, incluida la del suscrito.
- h) Copia del oficio de fecha 6 de diciembre de 2017, suscrito por el señor CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR, Intendente Regional Cali, que evidencia que "no existen etapas pendientes en el proceso, toda vez que el acuerdo se encuentra en ejecución y en desarrollo del plan de pagos estipulado en el acuerdo por el plazo allí acordado".

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es Usted competente por la naturaleza del asunto, vecindad del suscrito demandante, domicilio de la sociedad demandada, por vincularse a la Superintendencia de Sociedades (entidad de derecho público del orden nacional), y por el lugar donde presté mis servicios.

PROCESO A SEGUIR:

El procedimiento de tutela consagrado en la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El suscrito: Corregimiento El Chorrillo, municipio de Nariño (Nariño), celular 3122931384, correo para notificar la sentencia de tutela: aydevillarreal@yahoo.es

El Gerente de la entidad demandada: En su domicilio principal ubicado en el Centro Comercial Valle de Atriz, oficina 502, en Pasto. Correo electrónico: buzon@panavias.com

ANEXOS:

Copia de esta demanda para archivo del juzgado y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,


BAUDILIO HERNANDO LÓPEZ VILLOTA
C.C. No. 5.208.178 de Pasto

Pasto, 6 de febrero de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.208.178

LOPEZ VILLOTA

APELLIDOS

BAUDILIO HERNANDO

NOMBRES

Baudilio Lopez
FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-OCT-1952

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-JUL-1974 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL GARCIA TORRES



A-2300100-00147742-M-0005208178-20000123 0009654008A 2 0900012305



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S A EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2016/02/05 - 16:36:22 **** Recibo No. M000001943 **** Núm. Operación. 01-LALVARAD-20160205-0033
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mPBt5K3QAq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S A EN REESTRUCTURACION
SIGLA: PANAVIAS S A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIF : 891201840-6
DOMICILIO : PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 11184
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 12 DE 1982
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 24,271,560,494.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ OFICINA 502
BARRIO : Valle de Atriz
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7311118
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7316611
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3116217256
CORREO ELECTRÓNICO : buzón@panavias.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ OFICINA 502
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
BARRIO : Valle de Atriz
TELÉFONO 1 : 7311118
TELÉFONO 2 : 7316611
TELÉFONO 3 : 3116217256
CORREO ELECTRÓNICO : buzón@panavias.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE
FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS
DE CONSULTORIA TECNICA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA
LEY 1727 DE 2014.



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S A EN REESTRUCTURACION
 Fecha expedición: 2018/02/05 - 16:36:23 **** Recibo No. H000001943 **** Num. Operación: 01-LALVARAD-20180205-0033
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENEUE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) ***
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mPBT6K9QAq

REORGANIZACION MEDIANTE AUTO 620-001081 AL SEÑOR ALVARO RAMIREZ D. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.14.957.715

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3677	19831004	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-319	19831005
EP-5518	19841113	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-460	19841122
EP-29	19850111	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-5	19850114
EP-4475	19910811	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-3378	19910813
EP-1037	19950313	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-5527	19950322
EP-4356	19950629	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-5804	19950903
EP-4451	19950901	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-6761	19970403
EP-993	19970313	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-6762	19970403
EP-993	19970313	NOTARIA SEGUNDA	PASTO RM09-6762	19970403
EP-5163	19991229	NOTARIA TERCERA	PASTO RM09-8611	20000407
EP-5163	19991229	NOTARIA TERCERA	PASTO RM09-8611	20000407
EP-5163	19991229	NOTARIA TERCERA	PASTO RM09-8611	20000407
EP-2782	20030528	NOTARIA CUARTA	PASTO RM09-1049	20030605
EP-2782	20030528	NOTARIA CUARTA	PASTO RM09-1050	20030605
EP-2782	20030528	NOTARIA CUARTA	PASTO RM09-1050	20030605
EP-2782	20030528	NOTARIA CUARTA	PASTO RM09-1050	20030605
EP-924	20050408	NOTARIA TERCERA	PASTO RM09-2327	20050414
EP-924	20050408	NOTARIA TERCERA	PASTO RM09-2327	20050414
EP-924	20050408	NOTARIA TERCERA	PASTO RM09-2327	20050414
CE-	20030502	ACTAS ASAMBLEA	PASTO RM09-2403	20050512

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) LA CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS; B) LA PRESENTACION DE ESTUDIOS ORGANIZACIONALES Y TECNICOS EN LAS CIENCIAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA; ASI COMO LA PRESTACION DE ASESORIAS, CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS EN LA PROYECCION Y/O EJECUCION DE OBRAS DE ESTE MISMO RAMO; C) EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION; D) LA INVERSION DE LOS DINEROS EN TITULOS ONEROSOS EN SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO COMERCIAL O FINANCIERA, O EN BONOS, TITULOS VALORES; ETC. E) LA COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LOS MISMOS; F) LA REPRESENTACION, AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS; G) LA ADQUISICION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, YA EN PLAZAS NACIONALES O IMPORTANDOLAS DE OTROS PAISES CON EL LLENO DE LAS FORMALIDADES LEGALES. H) LA CONTRATACION DE OBRAS DE INGENIERIA DE CUALQUIER NATURALEZA CON ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO, LA COMPANIA PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR DINERO A MUTUO E INTERESES, DAR EN GARANTIA SUS BIENES, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES, SUBSIDIARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS, TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, INTERESES O ACCIONES DE ESAS, FUSIONARSE O ESCINDIR SUS BIENES CREANDO OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA NATURALEZA, CREANDO EMPRESAS UNIPERSONALES; H)- PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS Y CONTRATAR CON LA NACION, LOS MINISTERIOS, LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS, ETC. EN FIN TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

CERTIFICA - CAPITAL



EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y PARA EL MISMO PERIODO DEL PRINCIPAL. EL GERENTE SUPLENTE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN LOS CASOS DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA, TAL FUNCIONAMIENTO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	CALDERON TORRES JOSE ANTONIO	CC 12,957,319

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	CALDERON TORRES DOLY DEL ROSARIO	CC 30,735,647

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	CALDERON TORRES EDGAR GILBERIO	CC 5,201,411

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	CALDERON TORRES GUILLERMO EDMUNDO	CC 12,975,860

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	CALDERON TORRES HAROLD ARMANDO	CC 12,988,029

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	CALDERON TORRES MERCEDES DEL CARMEN	CC 30,702,498

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 01 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14886 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2016,



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S A EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 20180205 - 16:35:24 **** Recibo No. H000001943 **** Num. Operación. 01-LALVARAD-20180205-0033
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) ***
CODIGO DE VERIFICACION mPBTbK9QAq

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PANAVIAS S A
MATRICULA : 11185
FECHA DE MATRICULA : 19820212
FECHA DE RENOVACION : 20170324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ OFICINA 501
BARRIO : Valle de Atriz
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
TELEFONO 1 : 7311118
TELEFONO 2 : 7316611
TELEFONO 3 : 3116217256
CORREO ELECTRONICO : buzon@panavias.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 23,251,560,494

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PLANTA LA VICTORIA
MATRICULA : 147262
FECHA DE MATRICULA : 20130417
FECHA DE RENOVACION : 20170324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : KILOMETRO 5 VIA ORIENTE
BARRIO : La Estrella
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
TELEFONO 1 : 7313354
TELEFONO 2 : 7311118
TELEFONO 3 : 3116217256
CORREO ELECTRONICO : buzon@panavias.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EL CUSCUNGO
MATRICULA : 147263
FECHA DE MATRICULA : 20130417
FECHA DE RENOVACION : 20170324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CALLE 16 N° 49-411 TOROBAJO
BARRIO : Torobajo
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
TELEFONO 1 : 7311118
TELEFONO 2 : 7316611
TELEFONO 3 : 3116217256
CORREO ELECTRONICO : buzon@panavias.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
 PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S A EN REESTRUCTURACION
 Fecha expedición: 2018/02/05 - 16:36:29 **** Recibo No. H000001943 **** Num. Operación. 01-LALVARAD-20180205-0033
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENJEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN mPBtYK90Aq

cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sipasto.comtecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mPBtYK90Aq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avata este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO NARIÑO

RADICACIÓN:	No. 2010-00111
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA
DEMANDADOS:	PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pasto-Nariño, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día martes ocho (8) de Noviembre de dos mil once (2011), fecha y hora señaladas en auto que antecede, en el Despacho del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, la señora Juez en asoció del Secretario, se constituye en audiencia pública dentro del proceso de la referencia con el fin de llevar a efecto la audiencia de juzgamiento.

Para los efectos legales se procede a proferir sentencia, dar publicidad y notificar a las partes de la decisión que se asume en los siguientes términos:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Pasto, ocho (8) de Noviembre de dos mil once (2011)

1. ANTECEDENTES

1.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante se vinculó como trabajador asalariado al servicio de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. desde el 17 de Septiembre de 2000 hasta el 20 de Diciembre de 2009, rigiéndose por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, laborando bajo continua subordinación, dependencia y sin solución de continuidad desde que la sociedad se denominaba GUZMAN Y CALDERÓN LIMITADA y continuó hasta que la misma se transformó en la sociedad hoy demandada.

Las funciones que cumplió fueron las de celador en la planta de asfalto "La Victoria", ubicada en el sector de Briceño Alto, en el municipio de Pasto, cumpliendo una jornada de catorce horas diarias, desde las 5:00 p.m. hasta las 7:00 a.m. del día siguiente, todos los días incluyendo domingos y festivos, devengando en el último año de trabajo un salario mensual de \$601.000. El trabajador fue despedido unilateralmente y sin justa causa

Durante la relación laboral la demandada no afilió al trabajador al sistema de seguridad social integral, ni a la Caja de Compensación Familiar, no consignó sus cesantías en un fondo, le quedó adeudando ocho meses de salarios, las prestaciones sociales, el trabajo suplementario, el subsidio de transporte, el subsidio familiar, vestido y calzado de labor, las indemnizaciones por despido unilateral y moratoria y el examen médico de egreso.

1.2 PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos el actor solicitó al Juzgado se realicen las declaraciones y se impongan las condenas por los siguientes conceptos:

- Declarar que entre las partes existió una relación de trabajo regida por un contrato verbal a término indefinido desde el 17 de Diciembre de 2000 hasta el 20 de Diciembre de 2009, el cual terminó unilateralmente sin justa causa por parte del empleador.
- Condenar a la demandante a pagar al demandante los siguientes conceptos derivados del contrato de trabajo: -Ocho meses de salario, -Cesantías, -Intereses a las cesantías, -Indemnización por no pago de intereses a la cesantía, -Prima de servicios, -Vacaciones, -Dominicales, -Descanso compensatorio, -Festivos, -Subsidio de transporte, -Aportes a salud, pensiones y riesgos profesionales, -Trabajo suplementario diurno y nocturno, -Compensación por ropa y calzado de labor, -Indemnización por despido injusto, -Indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, -Indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones, -Derechos laborales extra y ultra petita, -Indexación de las condenas, y -Costas procesales y agencias en derecho.

2. TRAMITE IMPARTIDO

2.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El presente asunto radicado inicialmente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, se remitió a este despacho por impedimento del señor Juez, una vez avocado su conocimiento se admitió la demanda con auto de 26 de Mayo de 2010, se ordenó notificar y correr traslado a los demandados e imprimir el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia (Fl. 19-20).

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ADMISIÓN

La demandada fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial el 22 de Septiembre de 2010 (Fl. 30) y contestó la demanda el 6 de Octubre de 2010 aceptando como ciertos los hechos 3 y 15 consistentes en la existencia de la relación laboral entre el demandante y las sociedades GUZMÁN Y CALDERÓN LTDA. y PANAVIAS S.A. y en la omisión de práctica del examen médico de egreso. Negó los demás hechos y pidió la prueba de los restantes. Como argumentos de su defensa sostuvo que el demandante se vinculó por medio de varios contratos de trabajo a término fijo, por tanto no se trató de una sola relación laboral. Los contratos celebrados fueron los siguientes:

- Del 12 de de Marzo al 31 de Diciembre de 2002,
- Del 1 de Agosto al 31 de Diciembre de 2003,
- Del 1 de Septiembre a 20 de Diciembre de 2004,
- Del 1 de Enero al 30 de Diciembre de 2006,
- Del 9 de enero a 29 de Diciembre de 2007,
- Del 1 de Enero al 30 de Junio de 2008, y el último
- Del 1 de Enero al 20 de Diciembre de 2009

Los cuales terminaron por el vencimiento del término acordado previa entrega del aviso al trabajador y cancelación de los conceptos derivados de cada contrato.

Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo "Prescripción", "Cobro de lo no debido", "Pago", "Inexistencia de relación laboral entre 17 de Septiembre de 2000 y el 23 de Diciembre de 2009" y "Solución de continuidad" y la genérica.

La contestación de la demanda fue admitida con auto del 14 de Octubre de 2010, en el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS (Fl. 62), la cual se efectuó el 18 de Noviembre de 2010 declarándose fracasada la conciliación, en la etapa de saneamiento del proceso el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda frente a los socios de PANAVIAS S.A., señores HAROLD CALDERON TORRES y LUIS ALBERTO CALDERON TORRES, acto que fue coadyuvado por la demandada y que se ratificó mediante escrito del 8 de noviembre del presente año, por ello el litigio se surtió frente a la persona jurídica citada y no frente a sus socios. Posteriormente se agotó las demás etapas de la mencionada audiencia y se constituyó en primera de trámite decretándose las pruebas pedidas por las partes; una vez agotadas las audiencias respectivas y recaudado el material probatorio se señaló fecha para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es una institución de derecho sustancial que determina quién es el titular del derecho que puede exigirse judicialmente, en el caso bajo estudio el demandante deriva la legitimación por activa de la manifestación bajo juramento realizado con la demanda de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. y ésta a su vez tiene la legitimación por pasiva, por cuanto aceptó la prestación personal del servicio del demandante a su favor y será quien debe responder por las condenas que se impongan en caso de proferirse sentencia condenatoria.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Entendidos como los antecedentes esenciales para la constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo las pretensiones de la parte actora, se observa que la demanda cumplió con los requisitos formales, el demandante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, plenamente capaz y ejerce el derecho de postulación a través de abogado titulado como lo exige el artículo 63 del C. de P. C., y la demandada como persona jurídica igualmente es capaz y comparece al proceso mediante apoderado judicial.

Conforme lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, este Juzgado es competente para conocer del proceso laboral puesto a consideración.

Toda vez que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a analizar si se probaron los hechos aducidos en la demanda y los que fundamentan las excepciones.

3.3 PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al despacho esclarecer si la relación laboral que unió a las partes estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido o por varios contratos a término fijo y si los extremos temporales de la misma corresponden al 17 de Septiembre de 2000 y el 20 de Diciembre de 2009. Luego se determinará si la terminación del contrato de trabajo obedeció a un despido unilateral sin justa causa o si fue por el vencimiento del plazo acordado en los contratos a término fijo y finalmente se estudiará si hay lugar a la imposición de condenas por los rubros laborales e indemnizaciones pedidos en la demanda.

3.4 FUNDAMENTO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y ANALISIS PROBATORIO

3.4.1 EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

La Constitución Nacional en su artículo 53 estableció "*la primacía de la realidad*" como un principio que rige las relaciones laborales en Colombia y que debe ser observado con el fin de lograr el objetivo del Código Sustantivo del Trabajo previsto en su artículo 1º es decir, lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; este principio además busca esclarecer lo que ocurre en la realidad de los hechos, desechando las formalidades, el querer de los empleadores y el contenido de los documentos suscritos con los trabajadores a efectos de encubrir una verdadera relación laboral.

Con base en el principio enunciado y especialmente estableciendo que la existencia del contrato de trabajo surge de la confluencia de tres elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: prestación personal del servicio, salario y subordinación, se procederá a analizar si en el caso concreto se verificaron éstos supuestos. Además, se tendrá en cuenta

el artículo 24 ibidem en cuanto a la presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de lo anterior se deduce que corresponde al trabajador asumir la carga de la prueba respecto de la prestación personal del servicio tal como lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil aplicable al derecho laboral por expresa remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en tanto que los otros elementos del contrato deben ser desvirtuados por el empleador.

Inicialmente se cuenta con la contestación de la demanda en donde se manifestó bajo la gravedad del juramento que realmente existió una relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada, lo que sucede es que se afirma por la parte pasiva del litigio que no se trató de un contrato único de trabajo sino de varios contratos a término fijo, por ello no existe duda para el juzgado que el contrato de trabajo está debidamente acreditado en autos, máxime que la empleadora aportó copias de los documentos que contienen tales convenios visibles a folios 39 a 48.

Toda vez que la demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo con el actor, se presume que también se verificó el elemento de la subordinación, pues la prestación del servicio se prestó en las instalaciones de la planta de asfalto de propiedad de la sociedad demandada, cumpliendo un horario y ejerciendo la labor de vigilante.

En cuanto al tercer elemento constitutivo del contrato laboral es decir el salario, se afirmó en la demanda que en el último año de trabajo el salario devengado por el ex-trabajador fue de \$601.000 incluido el subsidio de transporte, sin embargo, la demandada sostuvo que se canceló la suma de \$500.000 mensuales, pese a ello la misma citada a litigio aportó el recibo de pago número 1005 del 19 de septiembre de 2009 en donde consta "cancelación sueldo mes de agosto de 2009" por valor de \$600.967 (Fl. 74) hecho que fue corroborado en su declaración de parte por el representante legal de PANAVIAS S.A., de ahí que es claro para el juzgado que el monto del salario es ésta última suma y no la indicada en la contestación de la demanda, la cual se tomará como base para liquidar los conceptos laborales a que haya lugar durante el último año de trabajo, y respecto de los años anteriores se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente que sirvió de base para la consignación de las cesantías en los años 2005, 2006 y 2007 (Fls. 50-61).

Acreditada plenamente la existencia de la relación laboral entre las partes corresponde ahora analizar la clase de contrato bajo la cual se ejecutó tal relación.

3.4.2 CLASE DE CONTRATO Y EXTREMOS TEMPORALES

En tanto el demandante afirmó que el contrato que lo vinculó con la demandada fue uno verbal a término indefinido, la citada a litigio sostuvo que se trató de varios contratos a término fijo de un año.

Para esclarecer este punto del litigio debe iniciarse por indicar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo clasifica los contratos de trabajo de acuerdo con la duración de los mismos en: - contratos por tiempo determinado, - por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, y - por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio, lo cual significa que las partes están en la libertad de acordar de manera autónoma la modalidad del contrato de acuerdo a las necesidades de la empresa y con el consentimiento del trabajador, pero advirtiendo que una vez elegida la modalidad de contratación, ésta define la forma como puede ser prorrogado, circunstancia que está prevista en la ley.

Ahora bien, el artículo 46 ibídem modificado por la Ley 50 de 1990 define el contrato de trabajo a término fijo como aquel cuya duración no puede ser superior a 3 años pero puede ser renovable indefinidamente, además establece un requisito para su validez consistente en que debe constar siempre por escrito, es decir, para que el contrato de trabajo se entienda celebrado a término fijo es necesario que conste por escrito su duración, en consecuencia, la inobservancia de tal exigencia legal hace que el contrato se entienda celebrado a término indefinido; sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El término fijo del contrato de trabajo debe constar siempre por escrito, es decir que no tiene eficacia alegar la existencia de aquella modalidad contractual si no está respaldado el aserto en el documento donde se haya cumplido la solemnidad requerida para la validez de tal estipulación. Pero como el derecho del trabajo reduce al mínimo los formalismos o formulismos, la determinación del plazo determinado o fijo puede hacerse en cláusula del contrato de trabajo, en propuesta escrita del trabajador o del patrón, aceptada expresamente por la otra parte o en cualquier otro documento suscrito por ambos que así lo diga"*¹

"La solemnidad que se requiere para la validez, de esta modalidad contractual, hace referencia al escrito en cuanto al término fijo estipulado,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de noviembre de 1984

más no del negocio jurídico como tal. El plazo se puede pactar en el contrato o en cualquier otro documento suscrito por las partes.²

Lo anterior significa que esta modalidad contractual, no exige prueba Ad Probationem, la cual consiste en una formalidad cuando la ley exige una determinada prueba para que se acredite el acto jurídico, la solemnidad del contrato a término fijo se puede demostrar por cualquier medio probatorio (confesión, testimonios), no exige una prueba específica.

Descendiendo al sub examine se observa, que con la contestación de la demanda se aportó los siguientes documentos:

-*"Contrato de trabajo individual a término fijo inferior a un año"* que inició el 12 de marzo y terminó el 31 de diciembre de 2002 el cual está firmado por el trabajador (Fl. 48).

-*"Contrato de trabajo individual a término fijo inferior a un año"* que terminó el 31 de diciembre de 2003 también firmado por el trabajador (Fl. 47).

-*"Contrato de trabajo individual a término fijo inferior a un año"* cuya fecha de iniciación fue el 1 de septiembre de 2004 y de terminación 20 de diciembre de 2004 igualmente firmado por el trabajador (Fl. 45) y se entregó el preaviso el 12 de noviembre de 2004 (Fl. 46).

En los cuales consta que PANAVIAS S.A. como empleadora contrató los servicios personales de BAUDILIO HERANDO LOPEZ VILLOTA mediante tres contratos a término fijo, los cuales no fueron tachados por el trabajador en forma oportuna, por tanto son plena prueba en el proceso, ya que en la enseñanza jurisprudencial reseñada, se tiene que el término fijo del contrato puede ser probado por cualquier medio probatorio, y en el caso bajo estudio se cuenta con la documental que es contundente en dar a conocer que la contratación con el demandante para los años 2002, 2003 y 2004 se hizo por escrito, y que su duración fue inferior a un año, por tanto se tendrá como probada la existencia de estos tres contratos de trabajo a término fijo, los cuales se entienden debidamente liquidados al finalizar cada período contratado.

² Corte Suprema de Justicia. Rad. 23074 del 18 de mayo de 2005

21

Si bien los testigos afirmaron que la relación laboral fue una sola desde su inicio hasta su finalización, la documental informa que dichos contratos fueron renovados anualmente en los periodos antes indicados, lo cual es legalmente posible como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia sin que ello implique el cambio de modalidad del mismo, veamos lo enseñado por la alta corporación:

"La ley permite que una vinculación única y continua, si así lo acuerdan las partes, sea regulada por diferentes modalidades de duración del contrato de trabajo, aún sean celebrados sin interrupción. De hecho la ley prevé que los contratos a término fijo se prorroguen automáticamente, si no se ha hecho oportunamente el respectivo preaviso; aún en caso de que este se hubiera formulado, nada impide que se prescinda de él, y en lugar de que opere la prórroga se suscriba un nuevo contrato, sin solución de continuidad".³

La demandada aportó unas relaciones de pagos de cesantías y las consignaciones correspondientes al Fondo Porvenir de los años 2005 en la cual figura como trabajador el señor BAUDILIO LOPEZ VILLOTA y el valor consignado fue de \$387.851 (Fl. 53), 2006 con un valor de \$408.000 (Fl. 56) y 2007 por valor de \$472.397 (Fl. 60), y se aportaron las cartas de preaviso de fechas 14 de noviembre de 2006 (Fl. 44) y 22 de noviembre de 2007 (Fl. 42), lo que permite inferir que en esos años también prestó sus servicios para la demandada por el término de un año, pues los valores consignados corresponden a un salario mínimo establecido legalmente para cada una de esas anualidades.

También se allegó un documento denominado "contrato de trabajo por la obra o labor contratada" cuya fecha de inicio fue el 1º de enero de 2006 pero no se especificó la tarea o actividad que debía realizar el trabajador ni el término de vigencia (Fl. 43) y un contrato a término fijo inferior a un año iniciado el 9 de enero de 2007 en el cual tampoco se especificó la fecha de terminación (Fl. 41), por ello concluye el despacho que para los años 2005, 2006 y 2007 el vínculo legal que unió a las partes fue un contrato a término indefinido pues los documentos aportados no contienen las exigencias legales para que se configuren como contratos a término fijo o contrato por obra según lo dispone el artículo 47 del C.S.T. pues sin no se pacta un término se entiende que el contrato es a término indefinido; además en su declaración de parte el representante legal de la demandada reconoció que el último contrato de trabajo fue el pactado en el año 2007 el cual se renovó hasta el año 2009, afirmación que fue corroborada por el testigo JOSE MARIA ALONSO BARBOSA RIASCOS quien afirmó que la contratación siempre se hizo de forma escrita, aunque desconoce las condiciones

³ C.S. de J. Rad. 35.902, del 1 de diciembre de 2009

de los documentos que firmó el demandante, y por el testigo JAIRO IVAN DELGADO MOSQUERA quienes afirmaron que el actor trabajó en forma ininterrumpida desde el año 2002 hasta el año 2009.

De lo anterior se concluye que si bien se presentó un documento que contiene un contrato a término fijo desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2008, el mismo contiene una determinación lesiva en cuanto a los derechos del trabajador por cuanto solo se pactó por un término de 6 meses, cuando los contratos anteriores se habían pactado por términos de un año, por ello no se tendrá en cuenta dicho documento, ya que la relación laboral fue continua desde 2005 tal como lo demuestra por la prueba documental analizada en conjunto con los testimonios de JOSE MARIA ALONSO BARBOSA RIASCOS y JAIRO IVAN DELGADO MOSQUERA y con la declaración de parte rendida por HAROLD CALDERON TORRES, por ello, los extremos temporales que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación de los derechos laborales correspondientes, serán desde el 1 de enero de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2009, pues los contratos anteriores al 2005 fueron a término fijo, se terminaron legalmente mediante los preavisos entregados en forma oportuna al trabajador y se presumen liquidados, como lo ha sostenido reiteradamente el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a través de su Sala de Decisión Laboral:

"...se tendrá en cuenta únicamente el último de ellos, pues el demandante alegó la existencia de una única relación y como se encuentra acreditado que en realidad se verificaron dos, se entiende que la primera se encuentra liquidada y terminada en su oportunidad, pues no puede predicarse la configuración de una sola relación laboral, toda vez que no es viable su acumulación, en consecuencia se ha de tomar como extremos temporales los concernientes al último contrato de trabajo..."⁴

Establecida la clase de contrato de trabajo y los extremos temporales del mismo se procede al estudio de las prestaciones económicas.

3.4.3 PRESTACIONES ECONÓMICAS E INDEMNIZACIONES

a) SALARIOS INSOLUTOS

Sostiene el demandante que al terminar el contrato de trabajo la demandada le quedó adeudando ocho meses de salario, sin embargo la demandada aportó un recibo de pago del salario del mes de agosto de 2009 (Fl. 75) lo que significa que

⁴ Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Laboral, Rad. 2008-0097-01, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, M.P. Juan Carlos Muñoz

se adeudan los salarios de septiembre a diciembre de ese año, hecho que fue confesado por el representante legal de la demandada, razón por la cual se condenará por este concepto por valor de \$2.404.000.

b) CESANTÍA

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo ejecutado entre las partes fue de carácter privado, el empleador estaba obligado a efectuar la liquidación anual de la cesantía, que según la Ley 50 de 1990, debía liquidarse el 31 de diciembre de cada año, por el año o la fracción correspondiente, y consignarse a un fondo; igualmente, si no la ha consignado en algún fondo, estaba obligada a cancelarla a la finalización del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 249 del C. S. del T. Revisado el plenario se acreditó la consignación de la cesantía en el fondo PORVENIR hasta el año 2007 (Fis. 58 y 61) pero está pendiente el pago de las cesantías correspondientes a los años 2008 y 2009, por tanto deberá pagar este concepto a favor del demandante en una cuantía de \$1.062.500.

c) INTERESES A LA CESANTÍA

El artículo 1° de la Ley 52 de 1975 dispone que todos los empleadores están obligados a pagar a sus trabajadores intereses legales del 12% anual sobre el valor de la cesantía que cada trabajador tenga acumulado a 31 de diciembre de cada año o a la fecha de terminación del contrato de trabajo. En el plenario tampoco se encuentra demostrado que al actor se le haya cancelado suma alguna de dinero por concepto de intereses a la cesantía de los años 2008 y 2009, por ello debe imponerse la condena a PANAVIAS S.A. a favor del trabajador por la suma de \$127.500.

d) SANCION POR NO PAGO DE INTERESES A LA CESANTÍA

La misma ley que regula el pago de intereses a la cesantía, establece como sanción por la omisión de su pago la obligación de cancelar el doble de los intereses causados, en consecuencia por este concepto la demandada adeuda al actor la suma de \$127.500.

e) PRIMA DE SERVICIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. S. del T. las empresas tienen la obligación de pagar a sus trabajadores una prima de servicios

consistente en un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción de año que será cancelada semestralmente una quincena el último día del mes de junio y la otra quincena en los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año.

En el sub-examine el representante legal de PANAVIAS S.A. confesó adeudar la prima de los años 2008 y 2009, pero no se demostró haber cancelado la prima de servicios de los años 2005, 2006 y 2007. sin embargo aplicando el fenómeno de prescripción solo hay lugar a imponer esta condena desde esta última anualidad, que asciende a \$1.496.200

f) COMPENSACION EN VACACIONES

El artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, además conforme lo dispone la Ley 995 de 2005 los trabajadores que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Como en el proceso está demostrado que el trabajador prestó sus servicios durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y no se acreditó en el plenario haber cancelado ese concepto por parte de la empleadora, hay lugar a imponer condena por este concepto por los periodos causados desde 2006 hasta 2009, ya que las vacaciones del año 2005 están prescritas; al realizar las correspondientes operaciones aritméticas asciende a la suma de \$952.100.

g) TIEMPO SUPLEMENTARIO: DOMINICALES, FESTIVOS Y HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS

Aduce el demandante que debe reconocerse el trabajo suplementario ejecutado en domingos, festivos y horas extras nocturnas, sin embargo no existe prueba contundente que de la certeza al juzgado de los días domingos y festivos laborados por el ex trabajador, como tampoco de las horas extras nocturnas, pues la prueba documental no aporta ningún elemento de convicción sobre este extremo de litigio, y la testimonial es imprecisa en indicar el horario de trabajo, pues en tanto un testigo dice que trabajó ocho horas, el otro dice que fueron doce,

y que algunas veces laboró como vigilante y otras como obrero en la cantera, de ahí que la imprecisión en la demostración de la jornada laboral impiden al juzgado imponer condenas por estos conceptos. No debe olvidarse que la prueba del tiempo suplementario debe ser precisa y concreta indicando con toda seguridad las fechas laboradas ya que al juez no le está permitido realizar suposiciones ni cálculos sin un buen soporte probatorio. Así lo ha sostenido reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral, indicando:

*"Cuando el trabajador alega que trabajó en días de descanso obligatorio, debe probar que efectivamente los ha trabajado. Porque debe presumirse que el patrono da cumplimiento a los preceptos que prohíbe exigir y aceptar el trabajo en esos días, y esa presunción ha de destruirse por medio de prueba directa."*⁵

*"La prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número de horas extras trabajadas."*⁶

En consecuencia, la parte demandante no aportó prueba idónea y fehaciente que demuestre el trabajo suplementario alegado ni se logró establecer un dato preciso que permita realizar un cálculo exacto de este rubro, por lo que debe absolverse a la parte demandada por estos conceptos.

h) AUXILIO DE TRANSPORTE

Actualmente este auxilio deben pagarlo todos los empleadores o empresas sin consideración al capital y se establece en favor de los trabajadores dependientes cuya remuneración no supere el doble del salario mínimo legal, su cancelación se hace directamente al trabajador en los períodos regulares de pago de salarios.

En este caso, para los años 2005 a 2008 el demandante percibió el salario mínimo mensual legal vigente por ello tiene derecho a percibir el pago de este auxilio desde el 15 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, ya que las sumas causadas anteriormente están prescritas y para el año 2009 se demostró que el salario pagado fue de \$601.000 en el cual se incluyó el pago del auxilio de transportes. Realizadas las operaciones correspondientes la demandada adeuda al trabajador la suma de \$1.091.800.

⁵ Tribunal Supremo del Trabajo. Sentencia de septiembre 4 de 1948

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias de 16 de febrero de 1950 y 15 de marzo de 1995

i) APORTES AL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Se pretende con la demanda que se confiere a la accionada al reconocimiento y pago de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

Sobre el particular debe indicarse que el Sistema de Seguridad Social Integral, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos tendientes a garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para salvaguardar la cobertura integral de las contingencias que la afectan, a través del reconocimiento de prestaciones económicas y de salud, así como la prestación de los servicios sociales complementarios.

De tal enunciación resulta claro que la vinculación al sistema es la fuente de los derechos y obligaciones de la Seguridad Social, bajo la óptica de protección que no consagra el pago de indemnización de perjuicios sino el de las prestaciones de carácter tarifado, en caso de presentarse la contingencia asegurada.

En ese orden de ideas, si a quien le compete la afiliación la omite, corre a su cargo el pago de las prestaciones que se generen cuando el riesgo que debió ser asegurado se presenta; además se ha dicho que cuando el trabajador ha pagado la totalidad de las cotizaciones de su salario, es viable acceder a la devolución de los montos pagados en exceso cuando el empleador no ha asumido el pago que legalmente le corresponde, en consecuencia frente a los aportes dejados de pagar por concepto de salud y riesgos profesionales, no hay lugar a imponer condena alguna, pues los mismos se generan cuando la relación laboral está vigente y el demandante no demostró haber asumido su pago

En cuanto a los aportes por concepto de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, se cuenta con la información rendida por la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (Fls. 12-128) en cuya relación de cotizaciones se puede constatar que durante los años 2005 a 2008 el trabajador cotizó como independiente la suma de \$23.423; y que durante el año 2009 no hizo ningún pago encontrándose inactivo a la fecha (Fl. 64); por ello habiéndose demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes, era obligación de la demandada afiliarlo como trabajador dependiente y aportar el porcentaje correspondiente para cada anualidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y como no lo hizo deberá imponerse la condena por el valor de las cotizaciones que debieron

27

pagarse desde el 1 de enero de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2009, advirtiendo que las cotizaciones a pensiones no prescriben. Realizadas las operaciones aritméticas se deberá consignar al fondo privado al que está afiliado el trabajador la suma de \$4.318.284.

j) CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 11 de 1984 que modificó el artículo 230 del C. S. del T. tiene derecho a esta prestación cada cuatro meses los trabajadores cuya remuneración "sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto". Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 233 y 234 del C. S. del T., este derecho es una obligación del empleador con el trabajador, por medio del cual se reconoce en especie, es decir, en bienes de consumo durante la vigencia del contrato de trabajo, una dotación de calzado y ropa de labor, con la prohibición de compensarla en dinero, pero siendo factible su reconocimiento monetario cuando durante la vigencia del contrato no le hubieran sido suministradas.

La demandada aportó la constancia de entrega de la dotación en abril de 2008 firmada por el trabajador (Fl. 49), pero no se demostró que se hubiese entregado la correspondiente a agosto y diciembre de ese año como tampoco las de los años anteriores ni posteriores; en consecuencia por efectos de la prescripción se reconocerán los valores correspondientes a las tres dotaciones de los años 2007, dos dotaciones de 2008 y las tres del 2009, que según el dictamen pericial que no fue tachado por las partes asciende a \$1.318.358 (Fls. 96-103).

k) IDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Se sabe que respecto del despido, le corresponde al trabajador demostrar su ocurrencia en tanto que el empleador debe aportar la prueba de que el mismo fue la consecuencia de una justa causa.

Como se anunció en el capítulo que trata de la clase de contrato de trabajo y extremos temporales, en el plenario se demostró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y también la desvinculación del demandante porque según lo afirmaron los testigos JOSÉ MARIA ALONSO BARBOSA RIASCOS y JAIRO IVAN DELGADO MOSQUERA, se vio obligado a retirarse del trabajo como lo hicieron muchos otros trabajadores, por el incumplimiento en el pago de los salarios y demás derechos laborales generados; a su vez el representante legal de

la empresa demandada confesó estar adeudando salarios y prestaciones, y no justificó la razón por la cual terminó el contrato de trabajo, de donde se concluye que el empleador no acreditó una justa causa para el despido y por ello hay lugar a imponer la indemnización prevista en el artículo 64 del CST para esta clase de contratos. Realizada la liquidación respectiva se deberá pagar al demandante la suma de \$2.203.667.

I) INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO Y POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Establece el artículo 65 del C. S. del T. y en sentido similar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que el empleador tiene la obligación de pagar los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo y de consignar la cesantía liquidada anualmente en un fondo administrador, y que en caso de no hacerlo debe pagar al asalariado una indemnización equivalente al último salario diario por cada día de retardo.

Pero la imposición de estas sanciones no es automática, aunque existe la presunción de mala fe por la mora en contra del empleador y así lo ha establecido la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Laboral, cuando ha dicho:

"En ese sentido, esta Sala de la Corte, en criterio que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

"Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez escrutar el material probatorio de autos en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

"El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

"Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal faena demuestra que éste tuvo razones serias,

plausibles y atendibles, que la generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres".⁷

Según la enseñanza jurisprudencial transcrita, para que el empleador sea exonerado del pago de esta sanción debe tener plena justificación de su omisión la cual debe estar sustentada en prueba completa e idónea.

En el sub-examine, la empresa empleadora demostró el pago de un salario en agosto de 2009 y la consignación de las cesantías de los años 2005, 2006 y 2007, pero confesó a través de su representante legal que adeuda al trabajador los salarios de septiembre a diciembre de 2009, las primas de servicios de 2008 y 2009 e igualmente las vacaciones y los intereses a la cesantía de ese periodo y que no consignó la cesantía del año 2008, lo cual significa que tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo de las cuales se sustrajo sin razón alguna, pues no acreditó que existiera alguna causa o justificación de su incumplimiento por lo que no desvirtuó la presunción de mala fe patronal dando lugar a la imposición de las mencionadas indemnizaciones que ascienden a las sumas de:

-Indemnización por no consignación de la cesantía de 2008 en un fondo: \$5.538.000

-Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones: \$14.663.400 que corresponde a los primeros 24 meses desde la terminación del contrato de trabajo, es decir, desde el 20 de diciembre de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2011, y a partir del 1 de enero de 2012 la demandada deberá seguir cancelando intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

4. EXCEPCIONES

La demandada PANAVIAS S.A. propuso como medios defensivos las excepciones de "Prescripción", "Cobro de lo no debido", "Pago", "Inexistencia de relación laboral

⁷ Corte Suprema de Justicia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación No. 36192 MP: Gustavo José Gnecco Mendoza

entre 17 de Septiembre de 2000 y el 23 de Diciembre de 2009" y "Solución de continuidad".

Del análisis del acervo probatorio el Juzgado considera probada parcialmente la excepción de prescripción, como se anotó en cada rubro liquidado pues algunos derechos laborales están afectados por dicho fenómeno al tenor de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

En cuanto a la solución de continuidad y la inexistencia de la relación laboral entre 17 de Septiembre de 2000 y el 23 de Diciembre de 2009, la prueba testimonial, la confesión del representante legal y la documental examinadas permitieron concluir al despacho que la relación laboral que vinculó a las partes no tuvo interrupción alguna, por el contrario, desde el año 2002 hasta el año 2009 el demandante prestó sus servicios personales regularmente aunque bajo el régimen de contratos de trabajo diversos (Fls. 39 a 48), por ello no hay lugar a declararlas probadas.

Respecto a las excepciones de pago prospera parcialmente en cuanto a las cesantías de los años 2005, 2006 y 2007, las cuales fueron consignadas en el Fondo de Cesantías PORVENIR S.A. y de la dotación de abril de 2008 que fue entregada en forma oportuna.

Sobre el cobro de lo no debido, no puede prosperar porque la prueba fue suficientemente clara en demostrar que la demandada adeuda salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por ello tampoco prospera.

5. COSTAS

Por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al proceso laboral la norma contenida en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose condena en costas a la parte vencida en este juicio, y se tasan de acuerdo con los criterios expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003, en un monto equivalente al 15% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a cargo de la demandada y a favor del demandante.

6. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas en precedencia el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO-NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., en calidad de empleador y BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA, en calidad de trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia desde el 1 de Enero de 2005 hasta el 20 de Diciembre de 2009, el cual fue terminado unilateralmente sin justa causa por el empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. representada legalmente en este proceso por HAROL CALDERON TORRES, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante BAUDILIO HERNANDO LOPEZ VILLOTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las sumas de dinero por los conceptos se describen a continuación:

- a) Dos millones cuatrocientos cuatro mil pesos (\$2.404.000) por concepto de salarios insolutos
- b) Un millón sesenta y dos mil quinientos pesos (\$1.062.500) por concepto de Cesantía
- c) Ciento veintisiete mil quinientos pesos (\$127.500) por concepto de intereses a las Cesantías.
- d) Ciento veintisiete mil quinientos pesos (\$127.500) por concepto de sanción por no pago de intereses a las Cesantías.
- e) Un millón cuatrocientos noventa y seis mil doscientos pesos (\$1.496.200) por concepto de prima de servicios.
- f) Novecientos cincuenta y dos mil cien pesos (\$952.100) por concepto de compensación de vacaciones.
- g) Un millón noventa y un mil ochocientos pesos (\$1.091.800) por concepto de subsidio de transporte.
- h) Un millón trescientos dieciocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$1.318.358) por concepto de compensación por calzado y vestido de labor.
- i) Dos millones doscientos tres mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$2.203.667) por concepto de indemnización por despido unilateral sin justa causa.

- j) Cinco millones quinientos treinta y ocho mil pesos (\$5.538.000) por concepto de indemnización por no consignación de la cesantía del año 2008 en un fondo administrador
- k) Diez millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$14.424.000) por concepto de indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, que corresponde a un día de salario por cada día de mora durante los primeros 24 meses. En adelante la demandada deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de las condenas impuestas en esta sentencia.
- l) Cuatro millones trescientos dieciocho mil ochocientos veinticuatro pesos (\$4.318.284) que la demandada deberá consignar por concepto de aportes al Fondo de Pensiones BBVA HORIZONTE S.A. o al que elija el trabajador, como cotizaciones para los riesgos de vejez, invalidez y muerte desde el 1 de enero de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2009


TERCERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de prescripción y pago y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la demandada.

CUARTO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

QUINTO: CONDENAR a PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. a pagar las costas de este proceso en favor del demandante en un 15%, sobre el valor de las condenas impuestas en esta sentencia. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia queda legalmente notificada por ESTRADOS.


LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO

JUEZ


JOHN EDILIO CORZO SALAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 514

SECRETARIA, San Juan de Pasto, Agosto 17 de 2012. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto 2010-00111, la comunicación signada por el Promotor Dr. ALVARO RAMÍREZ del proceso de reorganización de PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. Sirvase proveer.

JOHN E. CORZO SALAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO-NARIÑO

RADICACION No.: 2010-00111
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAUDILIO HERANMENDO LÓPEZ VILLOTA
DEMANDADOS: PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. *OK*

San Juan de Pasto (N), Agosto diecisiete (17) de dos mil doce (2012)

Con fecha 15 de agosto hogano, el señor ALVARO RAMÍREZ DIAZ promotor designado por la Superintendencia de Sociedades de Cali, nos remite aviso No.- 620-00018 de agosto 10 de 2012 donde el Intendente Dr. Juan Fernando Salazar admitió a PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. en el tramite de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006.

Y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la referida ley, nos solicita remitir los procesos que cursan en este Despacho contra la sociedad PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Cali.

Por lo anterior y en aplicación a la norma en cita, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Cali, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este despacho carece de competencia para seguir conociendo del tramite de este proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Cali ubicado en el edificio Bolsa de Occidente (Calle 10 No.- 4-40 Piso 2) de esa Ciudad. Previas anotaciones en el L.R.

TERCERO.- Se Informa a las partes que al Promotor designado Dr. ALVARO RAMÍREZ DIAZ se puede ubicar en la Calle 11 No.- 43-86 de la ciudad de Cali y telefónicamente al móvil 3003132071.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Luza Amalia Andrade Arevalo
LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
Juez

JCS

B&A

Borda & Asociados
Abogados

Cali, Agosto de 2013

Doctor
LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE
Abogado

Respetado doctor,

LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, obrando en virtud a la sustitución del poder que me hiciera de los señores Lucio Armando López, Luz Marina Cuaical Alpala, Libardo Antidio Chávez, Vicente Bastidas Benavides, Alfonso Hernando Chávez Cordoba, Gerlyn Rafael Martínez, Geovanny Andrés Freyre Estrada, Darwin Herney Prado Gómez, Carlos Eduardo Moña Caicedo, Carlos Vicente Benavidez, Guido Guanerge Erazo, Jorge Alberto Santa Cruz, Jaime Humberto López Díaz, Miguel Ángel Lucero, Hernando Alberto Paz Yaqueno, Baudilio Hernando López Villota y Héctor Guillermo Benavidez, dentro del proceso de Reorganización seguido por la sociedad Panavias con domicilio en la ciudad de Pasto y atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1116, me dispongo a presentar un informe final de las actuaciones y gestiones legales realizadas en conjunto con usted a efectos de defender los intereses laborales de los trabajadores por nosotros representados en el citado proceso de Reorganización Empresarial.

- PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A. Nit 891.201840-6 con domicilio en la ciudad de Pasto fué admitida a un Proceso de Reorganización por parte de la INTENDENCIA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante providencia 520-000782 del 31 de mayo 2012. El 31 de Julio de 2012 fue designado como Promotor al doctor ALVARO RAMIREZ DIAZ

El Promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de votos e inventario de bienes el 4 de octubre de 2012 con radicación 2012-03-022707.

Nuestros créditos laborales fueron objetados por Bancolombia y hubo necesidad de controvertir legalmente dicha objeción procesal en los diferentes debates procesales que se produjeron.

Finalmente el juez del proceso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES nos dio la razón y en su providencia reconoció los créditos que

solicitamos en los valores y con todos privilegios legales de carácter laboral que nos otorga la Ley

La Calificación y Graduación de Créditos y la Determinación de los Derechos de Voto así como el Inventario valorado fueron aprobados por la Superintendencia de Sociedades por Auto No. 620-000323 del 20 de diciembre 2012 y fijó como plazo para la presentación del Acuerdo el 22 de Abril de 2013.

Valores reconocidos por capital :

ACREEDOR	VALOR CREDITO
BASTIDAS BENAVIDEZ VICENTE	7.153.600
BENAVIDEZ CARLOS VICENTE	108.967.860
CHAVEZ ALFONSO HERNANDO	9.370.519
LOPEZ DIAZ JAIME	10.589.874
LOPEZ ENRIQUEZ LUCIO ARMANDO	101.782.727
LOPEZ VILLOTA BAUDILIO	36.184.111
MORA CAICEDO CARLOS	35.084.916
PRADO GOMEZ DARWIN	21.048.907
ERAZO PADILLA GUIDO GUANERGE	9.861.965
FREYRE ESTRADA GEOVANY ANDRES	34.994.517
LUCERO MIGUEL ANGEL	4.225.242
MARTINEZ LIMA GERLYN RAFAEL	46.407.967
BENAVIDEZ MORENO GUILLERMO	105.536.246
CHAVEZ CORDOBA LIBARDO ANTIDIO	10.053.723
SANTACRUZ JORGE ALBERTO	96.472.063
PAZ YAQUENO HERNANDO ALBERTO	17.357.748
CHAVEZ CORDOBA LIBARDO ANTIDIO	561.000
GUAICAL LUZ MARINA	57.319.983

TOTAL RECONOCIDO POR CAPITAL \$ 712'972.968.00 pesos mcte

El día 24 de junio de 2013 en la INTENDENCIA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se continuó con la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de la citada sociedad. En dicha reunión a la que asistí en representación de las personas citadas, se impartió por parte del juez del Concurso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Cali la confirmación al acuerdo de Reorganización presentado por la sociedad y suscrito por las mayorías ordinarias de acreedores internos y externos. Esta decisión por parte del Juez la cual no tiene recurso alguno quedó en firme y por lo tanto a partir del 24 de junio de 2013 se tendrán en cuenta todos los compromisos y condiciones de pago estipulados en el citado Acuerdo de Reorganización.

Es importante tener en cuenta que a las personas que hemos representado les han sido reconocidas íntegramente sus créditos solicitados y cuantificados en los respectivos procesos laborales que venían adelantando en los diferentes juzgados Laborales de Pasto. Por tratarse de obligaciones con el privilegio de la primera clase, la empresa deberá atender su cumplimiento en la primera oportunidad legal.

Revisado el texto del Acuerdo de Reorganización confirmado, encontramos que las obligaciones de nuestros patrocinados se pagarán en doce cuotas trimestrales iguales comenzado la primera en Marzo 31 de 2016, con el pago de intereses a la tasa del IPC y pagadero entre la fecha de incumplimiento de cada obligación a la fecha en la cual se cancela cada cuota. Esto quiere decir que todo el tiempo se mantiene actualizada la deuda con el IPC retrotráda al momento de su incumplimiento para el reconocimiento de intereses.

En cuadro adjunto le presento los valores aproximados que se deben pagar trimestralmente lo cual es simplemente dividir el valor del capital de cada uno de los acreedores por doce y aplicarlo en las fechas señaladas por cuota, esto es, marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 durante los años 2016, 2017 y 2018. A estos valores se les debe adicionar el IPC vigente a la fecha de cada pago y así sucesivamente.

En mi concepto, a pesar de no ser esto tan favorable a nuestras pretensiones, se logró que la empresa pudiera sobrevivir por cuanto tenía bastante comprometida su continuidad y de haber fracasado el Acuerdo, el paso siguiente hubiese sido la Adjudicación de bienes lo cual está demostrado que es altamente inconveniente para todos los acreedores por cuanto no se produce la venta de ningún bien liquidable y se adjudican generalmente en común y proindiviso a los acreedores.

Espero haber cumplido con las responsabilidades a mi cargo, con la entereza, y responsabilidad debidas. No logramos mejorar nuestros pagos en el tiempo o anticiparlos pero para ello esta conformado el Comité de Acreedores el cual al observar que existan recursos disponibles deberá anticipar sus pagos conforme lo establece el Código de Conducta Empresarial y las mismas condiciones del Acuerdo que establecen que todas las obligaciones de la sociedad están orientadas al pago preferente de las obligaciones del Acuerdo, especialmente en lo que atañe a la primera clase.

Es importante finalizar diciendo que tanto el Abogado LUIS IGNACIO MAYA como el suscrito apoderado sustituto siempre hemos estado pendientes del proceso en la ciudad de Cali y el Dr Luis Ignacio ha

realizado muchos viajes a la ciudad de Cali a atender el proceso.

- Que el suscrito abogado ha estado presente en todas las Audiencias celebradas presentando las objeciones legales al Acuerdo celebrado en representación de nuestros clientes lo cual se registra en el expediente del proceso identificado con el No. 56.947.

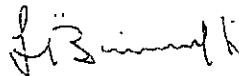
- Como se ha indicado renglones atrás, todos los créditos laborales fueron debidamente reconocidos por el juez del proceso concursal en los valores y con los privilegios legales y que la objeción a nuestros créditos presentada por Bancolombia por gestión nuestra, no prosperó

- Que el acuerdo de Reorganización era lo mas favorable para nuestros clientes, teniendo en cuenta que la empresa tenia excesivas demandas y embargos no haciendo recomendable llevarla a una liquidación.

- Que muchos de los acreedores se quedaron por fuera del proceso lo cual implica que no se les puede pagar

- Que están garantizados los créditos laborales de nuestros clientes con el patrimonio de la sociedad, sus valores a pagar a cada uno, las fechas, el valor de los intereses y desde cuándo se causan.

Con toda atención,



LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO
Abogado



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-03-010494

Tipo: Salida Fecha: 21/06/2016 03:38:21 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 891203840 - PANAVIAS INGENIERIA Exp. 56947
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 14878634 - LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001065

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO
PANAVIAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA

PROCESO
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE
56947

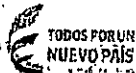
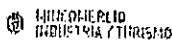
I. ANTECEDENTES

1.1. En escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 10 de junio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-010049, el señor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, obrando en su calidad de apoderado judicial de los trabajadores LUCIO ARMANDO LOPEZ, LIBARDO ANTIDIO CHAVEZ, VICENTE BASTIDAS BENAVIDEZ, ALFONSO HERNANDO CHAVEZ, GERLYN RAFAEL MARTINEZ, GEOVANY ANDRÉS FREYRE ESTRADA, DARWIN HERNEY PRADO, CARLOS EDUARDO MORA, CARLOS VICENTE BENAVIDES, JORGE ALBERTO SANTA CRUZ, JAIME HUMBERTO LOPEZ, HERNANDO ALBERTO PAZ, BAUDILLO HERNANDO LOPEZ, HECTOR GUILLERMO BENAVIDES, LUZ MARIA CUAICAL ALPALA, MIGUEL ANGEL LUCERO Y GUIDO GUANERJE ERASO, solicitó dar aplicación al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, en vista del incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Empresarial, previamente confirmado por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial el memorial objeto de la presente providencia, encuentra el Despacho pertinente traer a colación el artículo 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ISEP





1. *Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
2. *Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.*
3. *Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

PARÁGRAFO. *En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.*

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. *Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al juez del concurso el resultado de sus diligencias.*

Recibido el informe del Promotor, el juez del concurso convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos."

(Negritas y Subrayas fuera del texto).

De la lectura de la norma, se puede colegir en cuanto al artículo 45 de la ley 1116 de 2006; que en el evento de que el juez del concurso tenga conocimiento del incumplimiento del deudor concursado de las obligaciones pactadas con sus acreedores, se encuentra en el deber de convocar a una audiencia de incumplimiento, con el fin de que las partes adopten las medidas a que hubiere lugar, de tal suerte, que puedan conjurar en dicha actuación procesal la situación de incumplimiento.

En efecto en esa actuación procesal puede suceder una de las siguientes dos situaciones: (i) los acreedores adoptan las medidas pertinentes para el





incumplimiento o; (ii) no es posible superar el incumplimiento dando lugar a la terminación del proceso de reorganización empresarial y la iniciación del proceso de liquidación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 prevé que ante la denuncia del Incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial o de los gastos de administración, el juez del concurso debe verificar, en primer lugar, la existencia del respectivo incumplimiento. Si el Despacho determina que las obligaciones fueron honradas, así lo reconocerá; de lo contrario, o sea, constatado el incumplimiento denunciado, el Despacho ordenará al promotor que en el término máximo de un mes: i. Actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; ii. Gestione las posibles alternativas de solución y presente al Despacho el resultado de sus diligencias y; iii. Informe al Despacho sobre los resultados de su labor.

De no superarse los hechos que dieron lugar a la audiencia de incumplimiento, esto es, si no es subsanado el incumplimiento con el consentimiento de dicho acreedor insoluto para la fecha de la audiencia, el Despacho declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará el inicio el proceso de liquidación judicial del deudor concursado.

De esta manera, siguiendo con los hechos que anteceden el presente caso, el Despacho procederá a constatar la existencia del mencionado incumplimiento, requiriendo a la sociedad concursada a fin de que se pronuncie sobre la denuncia y, aporte los documentos que den cuenta de la atención de las obligaciones supuestamente insolutas.

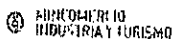
Si el Despacho, dado lo anterior, determina que las obligaciones fueron honradas, así lo reconocerá; de lo contrario, o sea, constatado el incumplimiento denunciado, procederá conforme a lo señalado en el artículo 46 arriba resaltado.

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR RECIBIDO el escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 10 de junio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-010049, por el señor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, obrando en su calidad de apoderado judicial de los trabajadores LUCIO ARMANDO LOPEZ, LIBARDO ANTIDIO CHAVEZ, VICENTE BASTIDAS BENAVIDEZ, ALFONSO HERNANDO CHAVEZ, GERLYN RAFAEL MARTINEZ, GEOVANY ANDRÉS FREYRE ESTRADA, DARWIN HERNEY PRADO, CARLOS EDUARDO MORA, CARLOS VICENTE BENAVIDES, JORGE ALBERTO SANTA CRUZ, JAIME HUMBERTO LOPEZ, HERNANDO ALBERTO PAZ, BAUDILLO HERNANDO LOPEZ, HECTOR GUILLERMO BENAVIDES, LUZ MARIA CUAICAL ALPALA, MIGUEL ANGEL LUCERO Y GUIDO GUANERJE ERASO.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ, promotor de la persona natural concursada, el escrito presentado el día 10 de junio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-010049, por el señor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. IYEP.





SUPERINTENDENCIA
de SOCIEDADES

4/4
AUTO
2016-03-010049
PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S A

41

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la sociedad concursada que, en el término de quince (15) hábiles, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente las pruebas que soporten el pago de las obligaciones laborales supuestamente insolutas a favor de los acreedores de esa sociedad representados por el señor **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO**, indicadas en el escrito presentado el día 10 de junio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-010049.

CUARTO: ADVERTIR que, en el evento en que no se compruebe el pago de los las obligaciones insolutas y en mora denunciadas por el prenombrado apoderado, el Despacho convocará a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial de que trata el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ BRICEÑO
Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2016-03-010049
FUN: V9398



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 4 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, IIRP.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-03-005728

Tipo: Salida Fecha: 25/04/2017 12:01:08 PM
Trámite: 18034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIO
Sectorial: 891201840 - PANAVIAS INGENIERIA Exp. 56947
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 52419537 - PAOLA FRANCO RODRIGUEZ
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000598

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETOS DEL PROCESO
PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
ALVARO RAMIREZ

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO Y SE ORDENA

PROCESO
REORGANIZACION EMPRESARIAL

ESTADO ACTUAL
EJECUCION DEL ACUERDO

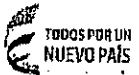
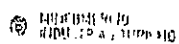
EXPEDIENTE
56947

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 27 de enero de 2017 e identificado bajo el número de radicación 2017-03-001273, el señor LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, apoderado de LÓPEZ ENRÍQUEZ LUCIO ARMANDO (C.C. No. 12.992.410), LÓPEZ DÍAZ JAIME (C.C. No. 12.985.591), LÓPEZ VILLOTA BAUDILIO HERNANDO (C.C. No. 5.208.178), SANTACRUZ JORGE ALBERTO (C.C. No. 12.980.045), BASTIDAS BENAVIDES VICENTE (C.C. No. 12.961.195), BENAVIDES CERON CARLOS VICENTE (C.C. No. 13.061.429), CHAVEZ CORDOBA ALFONSO HERNANDO (C.C. No. 5.207.475), CHAVEZ CORDOBA LIBARDO ANTIDIO (C.C. No. 13.071.546), MORA CAICEDO CARLOS EDUARDO (C.C. No. 12.958.473), PRADO GÓMEZ DARWIN HERNEY (C.C. No. 12.752.091), ERAZO PADILLA GUIDO GUANERJE (C.C. No. 12.977.025), FREYRE ESTRADA GEOVANY ANDRES (C.C. No. 12.748.858), LUCERO MIGUEL ANGEL (C.C. No. 12.971.214), MARTINEZ LIMA GERLYN RAFAEL (C.C. No. 5.292.741), BENAVIDES MORENO HÉCTOR GUILLERMO (C.C. No. 12.991.641), PAZ YAQUENO HERNANDO ALBERTO (C.C. No. 12.994.106), CUAICAL ALPALA LUZ MARIA (C.C. No. 27.174.830), denunció incumplimiento de obligaciones del acuerdo de reorganización de la sociedad concursada, por concepto de obligaciones laborales de primera clase. Como consecuencia de ello, solicitó se convoque a audiencia de incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente de la sociedad PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, y en especial el memorial objeto de la presente providencia, se encuentra pertinente traer a colación el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, del cual se puede concluir que ante la denuncia del incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial o de los gastos de administración, el juez del concurso debe verificar en primer lugar la existencia del respectivo incumplimiento. En el caso sub iudice, denunciado el incumplimiento de la sociedad concursada del acuerdo de reorganización por concepto de obligaciones laborales de primera clase, en su memoria!



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACION
3/3
AUTO
2017-03-005720

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del representante legal y del promotor de la sociedad PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, el escrito presentado por el señor LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, apoderado de LÓPEZ ENRÍQUEZ LUCIO ARMANDO (C.C. No. 12.992.410), LÓPEZ DÍAZ JAIME (C.C. No. 12.985.591), LÓPEZ VILLOTA BAUDILIO HERNANDO (C.C. No. 5.208.178), SANTACRUZ JORGE ALBERTO (C.C. No. 12.980.045), BASTIDAS BENAVIDES VICENTE (C.C. No. 12.961.195), BENAVIDES CERON CARLOS VICENTE (C.C. No. 13.061.429), CHAVEZ CORDOBA ALFONSO HERNANDO (C.C. No. 5.207.475), CHAVEZ CORDOBA LIBARDO ANTIDIO (C.C. No. 13.071.546), MORA CAICEDO CARLOS EDUARDO (C.C. No. 12.958.473), PRADO GÓMEZ DARWIN HERNEY (C.C. No. 12.752.091), ERAZO PADILLA GUIDO GUANERJE (C.C. No. 12.977.025), FREYRE ESTRADA GEOVANY ANDRES (C.C. No. 12.748.858), LUCERO MIGUEL ANGEL (C.C. No. 12.971.214), MARTINEZ LIMA GERLYN RAFAEL (C.C. No. 5.292.741), BENAVIDES MORENO HÉCTOR GUILLERMO (C.C. No. 12.991.641), PAZ YAQUENO HERNANDO ALBERTO (C.C. No. 12.994.106), CUAICAL ALPALA LUZ MARIA (C.C. No. 27.174.830), el día 27 de enero de 2017, identificado bajo el número de radicación 2017-03-001273, con el fin que se pronuncie puntualmente sobre las denuncias allí señaladas, aportando la prueba correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al promotor de la sociedad PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia: *i.* Actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; *ii.* Gestione las posibles alternativas de solución y *iii.* Presente al Despacho Informe sobre los resultados de su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Andrés Arcila S.
CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR
Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2017-03-001273
FUN: V427Z



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-03-018645

Tipo: Salida Fecha: 06/12/2017 01:26:36 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 891201840 - PANAVIAS INGENIERIA Exp. 56947
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 0 - LUCIO ARMANDO LOPEZ ENRIQUEZ
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 620-003477

Señor
LUCIO ARMANDO LÓPEZ ENRIQUEZ
MZ B CASA 2 BARRIO FRAY EZEQUIEL MORENO
PASTO NARIÑO

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

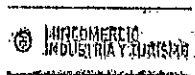
En cumplimiento al fallo de tutela No. 071 del 28 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, remitida a la Web Master de esta Entidad el 4 de diciembre de 2017 a las 5:36 p.m. y radicada el 5 de diciembre de 2017 bajo el número 2017-01-627200, en el cual se ordenó:

(...)
SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Señor SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI o quien haga sus veces si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud insteurada en el mes de febrero del año 2017 por el señor LUCIO ARMANDO LÓPEZ ENRIQUEZ. Identificado con cédula de ciudadanía No.12992410 expedida en Pasto N., respecto a que se le informe el estado del proceso, de la referencia, sobre la Reorganización Empresarial de PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. expediente 56947 y las etapas pendientes del mismo.
(...)"

Acorde a lo anterior este Despacho procede a dar respuesta al requerimiento, así:

ESTADO DEL PROCESO:

- A) Por medio de Auto 620-000782 del 31 de mayo de 2012, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en condición de juez del concurso, decretó la admisión al proceso de reorganización empresarial a la sociedad PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.
B) El 10 de agosto de 2012, el señor ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ tomó posesión del cargo de promotor, como consta en el acta 620-000174 de esa fecha.
C) Por medio de Auto 620-002197 de fecha 20 de diciembre de 2012, el juez del concurso reconoció, graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

